

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 443

PROCESO	76-111-33-33-003- <b>2007-00148- 00</b>
DEMANDANTE	ISABEL ROLDAN SOTO
DEMANDADO	HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE ESE
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

**ANTECEDENTES**

Estando el proceso de la referencia archivado en razón de la terminación por pago total de la obligación dispuesta mediante auto interlocutorio 01 de 18 de enero de 2021, y atendiendo la comunicación del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga recibida el 21 de junio de 2023, Despacho en el que se había ordenado el embargo de remanentes del proceso 7611133330012017-00195 con destino a este medio de control, se advierte que a la fecha no se le ha informado respecto a la cancelación de dicha medida.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, 466 y 597 del CGP, terminado el proceso por pago y puesto ya a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá los remanentes existentes embargados en favor del señor RICARDO GOMEZ DUQUE en el proceso 2007-00019 hasta la fecha, sin que existan más saldos, corresponde levantar las medidas cautelares decretadas, ordenando que por Secretaría se libren las comunicaciones a que haya lugar.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

- 1. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares tomadas durante el trámite de la ejecución en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE ESE, teniendo en cuenta que este

despacho, mediante auto interlocutorio 01 de 18 de enero de 2021, dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

- 2. ORDENAR** que por secretaría se libren las comunicaciones a que haya lugar con motivo de la terminación del proceso por pago y la cancelación de las medidas ejecutivas a que se refiere el numeral anterior, en especial la relativa al levantamiento del embargo de remanentes que había surtido efectos en el proceso 2017-00195 adelantado en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2315b0951e181085baae7dc02f484c42f82c74920160e26264b1612dbbc3157**

Documento generado en 06/07/2023 01:39:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE  
BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No. 583**

<b>REFERENCIA</b>	<b>76-111-33-33-003-2019-00150-00</b> <a href="#">76111333300320190015000</a>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JULIO ANDRÉS JARAMILLO MARÍN</b> <a href="mailto:francisco.montoyar@hotmail.com">francisco.montoyar@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC</b> <a href="mailto:notificacionejudiciales@cvc.gov.co">notificacionejudiciales@cvc.gov.co</a> <a href="mailto:jco_2020@hotmail.com">jco_2020@hotmail.com</a> <b>MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA</b> <a href="mailto:dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co">dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@buga.gov.co">notificaciones@buga.gov.co</a> <a href="mailto:ertopi9@hotmail.com">ertopi9@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	<a href="mailto:vagredo@procuraduria.gov.co">vagredo@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Estando fijada audiencia de pruebas para el día viernes catorce (14) de julio de la calenda a partir de las 10 de la mañana<sup>1</sup>, esta directora fue citada en la misma data a participar en el “Taller Práctico sobre valoración probatoria y adopción de medidas de protección con enfoque de Género y diferencial” a realizarse en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), por parte de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, de la cual hace parte, en cumplimiento de la estrategia de formación y sensibilización que le compete, y en asocio con el Programa de Justicia Inclusiva de USAID.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en el mismo día se encuentra prevista la audiencia de pruebas en el presente proceso, se hace necesario aplazar su realización y fijar nueva fecha, en aras de asistir al taller agendado.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, programada para el día catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), en razón a lo expuesto.

---

<sup>1</sup> La fecha para la realización de la audiencia de pruebas fue fijada en la audiencia inicial, cuya acta obra en el expediente digital contenido en la plataforma OneDrive en el documento PDF denominado “14ActaAudiencialInicial”

**SEGUNDO: FIJAR** como nueva fecha para su realización, el día **VIERNES VEINITUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a partir de las 10 de la mañana.

**TERCERO: CITAR** a las partes y al Ministerio Público quienes acudirán a esta diligencia de manera virtual a través del enlace que la Secretaría del Despacho les remitirá oportunamente a sus respectivas direcciones electrónicas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e891aa2579e5b3031d4b8b22f972b3c2ce33e1d919fc7061aa7f045130ae98**

Documento generado en 07/07/2023 01:43:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No. 576**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2021-00032-00
DEMANDANTE	GABRIEL HENAO GÓMEZ
APODERADA	MARIA PIEDAD SÁNCHEZ PULGARÍN <a href="mailto:mpma003@yahoo.es">mpma003@yahoo.es</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUGA <a href="mailto:notificaciones@buga.gov.co">notificaciones@buga.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Mediante Auto Interlocutorio 035 de 26 de enero de 2022, El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Víctor Adolfo Hernández Díaz desató el recurso de apelación del auto proferido por este despacho mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, resolviendo el ad quem revocar dicho auto, disponiendo que , teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante un juzgado laboral, debió exigirse en este estrado judicial el cumplimiento de los requisitos necesarios para que se tramite la reclamación, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 y que, de todos modos, siendo que la demanda involucra derechos pensionales imprescriptibles e irrenunciables, no es posible el rechazo de plano como se dispuso en la primera providencia.

Dentro del término de ejecutoria del auto proferido por el Tribunal, la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto 277 de primero de junio de 2022, en el cual se ordenó rechazar por improcedente el mismo. Dicha decisión fue notificada a las partes mediante estado de 8 de junio de 2022, finalizando el término de ejecutoria el 13 de junio de 2022.

Sin embargo lo anterior, este despacho dictó auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, el 18 de marzo de 2022, profiriendo auto de 20 de mayo del mismo año, en el cual se inadmitió la demanda y se concedió un término de 10 días para subsanar las falencias de la misma, resaltando que

las fechas anteriormente reseñadas son previas a la ejecutoria del auto expedido por el Superior.

### CONSIDERACIONES

Para el desarrollo de la parte considerativa del presente auto, conviene traer a colación la facultad que tiene el Juez Administrativo, correspondiente al saneamiento de los vicios que pueden acarrear nulidades en el trámite del proceso, consagrada en el artículo 207 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se observa en los antecedentes que, tanto el auto de obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el correspondiente al que inadmite la demanda, son anteriores a la ejecutoria de la providencia, por tanto, considera este despacho, en aras de sanear el proceso, dejar sin efectos dichos autos y en consecuencia expedirlos nuevamente para notificarlos en la oportunidad que corresponde.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

1. **DEJAR SIN EFECTOS** los Autos de Sustanciación 185 de 18 de marzo de 2022 y 314 de 20 de mayo de 2022, de acuerdo lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
2. En consecuencia, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del auto Interlocutorio No. 035 del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual decide:

*“PRIMERO: **REVOCAR** el auto Nro. 069 del 22 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga<sup>1</sup> (sic) que rechazó la demanda, para que*

***SEGUNDO: ORDÉNASE** al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (sic) que proceda de conformidad con lo previsto en la parte considerativa de esta providencia. **(TERCERO...)**”.*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> Mediante Auto 277 de junio de 2022 Proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se dispuso la corrección del numeral primero, en el entendido que corresponde al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga.

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cfd7bc47f0805d8a318c79dbdf8c4e55150e7be6f566b46102d0e0f85945c**

Documento generado en 05/07/2023 02:59:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No. 577**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2021-00032-00
DEMANDANTE	GABRIEL HENAO GÓMEZ
APODERADA	MARIA PIEDAD SÁNCHEZ PULGARÍN <a href="mailto:mpma003@yahoo.es">mpma003@yahoo.es</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUGA <a href="mailto:notificaciones@buga.gov.co">notificaciones@buga.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El auto por medio del cual el juzgado rechazó la demanda de la referencia fue objeto de recurso de apelación, razón por la cual el expediente se remitió al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que decidió revocar la providencia impugnada y, en su lugar, dispuso que, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante un juzgado laboral, debió exigirse en este estrado judicial el cumplimiento de los requisitos necesarios para que se trámite la reclamación, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 y que, de todos modos, siendo que la demanda involucra derechos pensionales imprescriptibles e irrenunciables, no es posible el rechazo de plano como se dispuso en la primera providencia.

En este orden de ideas, el juzgado procederá a inadmitir la demanda para que se adecúe al procedimiento que corresponde en esta jurisdicción, teniendo en cuenta que la labor que, al parecer desempeñaba el señor Gabriel Henao Gómez, no es de construcción y mantenimiento de obra pública, caso en el cual, la competencia recaería en la jurisdicción ordinaria laboral. En consecuencia, la petición de reconocimiento y pago de salarios y prestaciones es del resorte de los juzgados administrativos que, por razón del territorio, de la competencia funcional y del reparto al que fue sometido el caso, el trámite corresponde a este estrado judicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá:

- Adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral a que se refiere el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.
- Impugnar el acto administrativo que negó el reconocimiento de la relación laboral entre el demandante y la administración municipal y el pago de los haberes económicos resultantes de esa relación.

- Aportar el poder debidamente otorgado para presentar demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.
- Señalar los fundamentos de derecho de las pretensiones y explicar el concepto de violación de las normas, de conformidad con lo establecido en el 4º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Para este efecto cuenta la interesada con el plazo establecido en el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

- 1. INADMITIR** la demanda formulada por GABRIEL HENAO GÓMEZ, representado en este caso por su curador, contra el municipio de Buga - Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ADVERTIR** al demandante que cuentan con un término de diez (10) establecido en el artículo 170 del CPACA para que subsane las falencias observadas por el juzgado.
- 3.** El correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e6370ce88311fc7472723b8506d87b339236df02e011caf639877c664fb480**

Documento generado en 05/07/2023 02:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 445**

RADICACION	76111-33-33-003 – 2022-00011
LINK ONEDRIVE	<a href="https://onedrive.live.com/?id=761113333003202200011001">76111333300320220001100<sup>1</sup></a>
DEMANDANTE	AURELIO OSORIO MONTES Y OTROS
APODERADO	OSCAR MARINO TOBAR <a href="mailto:omt2710@hotmail.com">omt2710@hotmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE
APODERADO	ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 6 de junio de 2023, solicita a este despacho proceda a dar trámite a las medidas cautelares de embargo y retención de dineros de las cuentas bancarias de la entidad demandada.

Revisado el expediente, se observa que, en cuaderno separado, se aporta la solicitud de medida cautelar, razón por la cual este estrado, mediante auto interlocutorio 670 de 17 de agosto de 2022, se abstuvo de decretar el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 1551 de 2012, así como procedió a ordenar el embargo de los remanentes depositados en la cuenta del Juzgado Primero Administrativo de este Circuito a favor del proceso con radicación 2017-00203, que iniciara el señor GABRIEL GUEVARA CARVAJAL contra la entidad territorial.

Por su parte, el 1 de junio de 2023 se realizó la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se dictó sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de la entidad territorial demandada, decisión que no fue objeto de recursos.

---

1

[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202200011007611133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200011007611133)

En vista de lo expuesto, teniendo en cuenta que ya se encuentra en firme la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, accederá el despacho a las medidas que se refieren a los dineros que la entidad tenga depositados en los bancos referidos en la solicitud, dada la excepción a la inembargabilidad a que se refiere el artículo 594 del Código General del Proceso, de conformidad con el criterio del Consejo de Estado plasmado en sentencia del 25 de marzo de 2021, proferida en proceso con radicación 20001-23-33-000-2020-00484-01, en la que se lee:

*“(...) la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, **la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible.** (...) Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales **el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación** y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia. (...) Lo anterior, por cuanto **si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no** (...)” (Negrillas y subrayas del juzgado)*

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

1. **ORDENAR** el embargo y retención de los dineros que el Municipio de TULUÁ, Valle, que se identifica con NIT. 891.900.272-1, tenga depositados en las cuentas de las entidades Banco Agrario de

Colombia, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Davivienda y Banco de Occidente.

2. **DISPONER** que se libren las respectivas comunicaciones dirigidas a las entidades bancarias, para que se tomen las medidas respectivas y los dineros sean trasladados a la cuenta de depósitos judiciales No.761112045003 del Banco Agrario de Colombia.
3. **ADVERTIR** a los bancos que el embargo no debe superar los \$168.500.000
4. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

### **NOTÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Leydi Johanna Uribe Molina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84389fae083d3267bc055e0e05156bad52d779ee8e0ef08e795c9af15ead75bb**

Documento generado en 06/07/2023 02:11:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 446**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – <b>2022-00485-00</b>
DEMANDANTE	BLACO DE JESÚS JUVINAO RIQUETT <a href="mailto:albanellyparra@hotmail.com">albanellyparra@hotmail.com</a>
DEMANDADO	HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ – VALLE <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co">notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

La mandataria judicial del hospital demandado presenta escrito en el que dice encontrarse dentro del término para pronunciarse sobre los hechos de la demanda, al igual que propone excepciones de las cuales, de conformidad con la disposición del artículo 443 del Código General del Proceso, que aplica por remisión del CPACA en el trámite del proceso ejecutivo, debe correrse traslado a la parte ejecutante; no obstante, no puede desatender el despacho la regla del numeral 2 del artículo 442 del mencionado estatuto, norma que dice que “cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”. (Destaca el juzgado)

Además, el numeral 3 del mismo artículo 442 del CGP estatuye que **“(…) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago” (Negrillas fuera de texto)**, lo que significa que los argumentos de la abogada de la entidad de salud debían servirle para recurrir la orden de pago, no para proponer un medio exceptivo que, en el contexto del artículo 442.2 adjetivo civil, adquiere la categoría única de excepción previa, pues lo que intenta la profesional no es otra cosa que desvirtuar la exigibilidad del título ejecutivo, además con razones que no corresponde al plenario, pues hizo referencia a la caducidad de la acción teniendo como título una *“sentencia que profirió el Tribunal Administrativo del Tolima el 21 de octubre de 2008”*, cuando la que

aquí se ejecuta es del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y data del 29 de octubre de 2021, que modificó los numerales 1º y 2º de la sentencia 140 del 5 de diciembre de 2018 proferida por este Despacho.

Así las cosas, visto que las salvedades que sirven de excusa a la demandada no son aceptables de proponer en esta clase de trámites, se abstendrá el juzgado de correr el traslado a que se refiere el artículo 443 del CGP.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

- 1. ABSTENERSE** el juzgado de correr traslado de las excepciones propuestas por la mandataria judicial del Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá ESE, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** En firme este proveído, **CONTINUESE** con la etapa procesal que corresponde.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Leydi Johanna Uribe Molina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ab0fad21503a769773957a530b7e1f65f40427b9ba5eedd876d16dad5bdf1d**

Documento generado en 06/07/2023 02:42:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 444**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00551-00
LINK ONEDRIVE	<u><a href="#">76111333300320220055100</a></u> <sup>1</sup>
DEMANDANTE	SONNIA YANETH CASTILLO VILLADA
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO <u><a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a></u> .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <u><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a></u> <u><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a></u> <u><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a></u>
APODERADO	MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA <u><a href="mailto:t_malopez@fiduprevisora.com.co">t_malopez@fiduprevisora.com.co</a></u>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
APODERADO	GLORIA JUDITH TENJO CORTÉS <u><a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a></u>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderado judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso las **excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”** aduciendo que las entidades territoriales ostentan las funciones de administración del personal docente, y por ello son sus empleadores, y que la Ley 1955 de 2019 indica que son las encargadas, a través de la Secretaría de Educación de la entidad territorial, del reconocimiento y liquidación de sus prestaciones, que son pagadas por el

---

1

[https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202200551007611133](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200551007611133)

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **“caducidad”** en la cual el profesional solicita al despacho, se realice el conteo del término de cuatro meses para interponer el medio de control y **“prescripción”** en donde manifiesta que la reclamación administrativa debe presentarse dentro de los tres años siguientes desde su causación, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

Por su parte el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA interpuso el medio exceptivo de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** dado que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante, ya que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación), con cargo al FOMAG, responsables de responder y cancelar posibles pagos por esos conceptos, y **“prescripción,”** pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran tres años desde la fecha de causación hasta la notificación de la demanda, se encuentran prescritas, lo anterior conforme al artículo 151 del Código Procesal Laboral.

Para decidir lo que corresponde a la excepción de **caducidad** propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, - es necesario traer a colación el contenido del artículo 164 literal D de la Ley 1437 de 2011, el cual claramente dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Así, de los documentos aportados con el escrito genitor y la contestación de la demanda no se observa manifestación alguna por parte de las entidades demandadas relativa a la existencia de una respuesta a la reclamación administrativa a la parte demandante, razón por la cual la excepción propuesta no está llamada a prosperar, antes bien, se observa en el escrito genitor la presentación de la citada reclamación el 20 de octubre de 2021, mientras que la demanda fue invocada en 9 de noviembre de 2022, es decir, transcurrido el tiempo suficiente para que se configurara ese silencio negativo de la administración.

Ahora bien, frente a la excepción de **prescripción** presentada por las demandadas, se considera que su estudio se encuentra supeditado al fondo del asunto, debiéndose entonces determinar, en primera medida, si la docente tiene derecho a la sanción moratoria y demás pretensiones, razón por la cual, la decisión de esta se pospondrá hasta el momento de emitirse el correspondiente fallo.

A la par, respecto a la **legitimación en la causa por pasiva** que se presenta en este caso por el apoderado judicial del Ministerio y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto

profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para

dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se **negarán** también las pruebas solicitadas por el NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por la no consignación oportuna de sus cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021; así como también si le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

#### **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** no probada la excepción de “caducidad” propuesta por la NACIÓN-MINEDUCACIÓN – FOMAG, por las razones expuestas en este proveído.
- 2. DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción” propuestas por la cartera ministerial y el ente territorial.
- 3. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
- 4. ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le

asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por la no consignación oportuna de sus cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021; así como también si le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a las abogadas GLORIA JUDITH TENJO CORTÉS y LIA PATRICIA PÉREZ CARMONA como apoderadas del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **RECONOCER** personería a los doctores MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA y CATALINA CELEMÍN CARDOSO como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
9. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43695a4822c9b10cfefeb0b7f2a6279ba7f6ac7dd7d62fee12c9f6cf2d6afce**

Documento generado en 06/07/2023 02:07:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 440**

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00048-00  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ARIAS LONDOÑO  
[Notificacionescartago@lopezquinterobogados.com](mailto:Notificacionescartago@lopezquinterobogados.com)  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto se declare la nulidad de la Resolución N° 310-059-170 del 10 de marzo de 2020 y el acto ficto configurado el 24 de enero de 2023, proveniente del silencio negativo frente a la reclamación realizada el 24 de octubre de 2022, donde el docente demandante solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas en el último año al que adquirió el status, a partir del 7 de junio de 2019, a la cual se le dará el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que fue subsanada en tiempo, cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto.

Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda formulada por CARLOS ALBERTO ARIAS LONDOÑO en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** por medio de su representante legal o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(2) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**5. ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

**6. REQUIÉRASE** a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

**7. RECONOCER** personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**8. ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Leydi Johanna Uribe Molina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe08e5cc6d259ec76b186fc9426bc5af2295495a8f4c6512cd16ae637d67e09**

Documento generado en 05/07/2023 04:11:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 441**

RADICADO: 76111-33-33-003-2023-00051-00  
DEMANDANTE: GERMAN OROZCO VANEGAS  
[cdml1216@gmail.com](mailto:cdml1216@gmail.com) - [germanorozcov@hotmail.com](mailto:germanorozcov@hotmail.com)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOTOCO  
[notificacionjudicial@yotoco-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@yotoco-valle.gov.co)  
[atencion01.yotoco@controlyseguridadvial.co](mailto:atencion01.yotoco@controlyseguridadvial.co)  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- OTROS

**OBJETO**

Procede el Despacho a analizar si resulta procedente admitir la demanda de la referencia, la cual había sido inadmitida de manera previa.

**ANTECEDENTES**

Revisado el plenario se tiene que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto del 9 de febrero de 2023, remitió por falta de competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho presentado por el señor GERMÁN OROZCO VANEGAS en contra de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Yotoco, para que se declarara la nulidad del acto administrativo 28780776 del 23 de agosto de 2021 sobre el comparendo No. 28780776 y, que se eliminara la anotación en el sistema de información de multas, correspondiéndole a este despacho según acta de reparto del 16 de febrero del mismo período.

Luego, mediante auto No. 283 del 28 de abril de 2023 se inadmitió la demanda y concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrigiera los defectos señalados, pues con la demanda no se acreditó: i) su derecho de postulación, ii) la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a los demandados, iii) el cumplimiento de los requisitos previos para demandar contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 161 del CPACA, correspondientes al agotamiento de la conciliación prejudicial, y el haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fueran obligatorios contra el acto que se acusa, y como anexo, iv) la copia de los mismos con las constancias de notificación, de acuerdo al numeral 1° del artículo 166 ibídem, ajustando si resulta del caso los hechos y

pretensiones de la demanda.

## CONSIDERACIONES

Bajo ese escenario, conforme con la constancia secretarial que antecede, luego de notificada la providencia al interesado en debida forma, se advierte que en el término concedido para subsanar la parte demandante no cumplió con lo ordenado, dando lugar a aplicar el numeral 2° del artículo 169 del CPACA, que en relación al rechazo de la demanda, señala:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”.*

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en la disposición en mención, el Despacho rechazará la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término previsto en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se,

## RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en este proveído.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente digital previas las anotaciones de rigor en el sistema.
3. El correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b645ecd6b85864a74999bb61536a9a9e3c478896d5f4d281f049c5b0263e6fd**

Documento generado en 05/07/2023 04:35:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de sustanciación No. 578**

RADICADO: 76111-33-33-003-2023-00059-00  
DEMANDANTE: MARIA ORFILIA ACOSTA LONDOÑO  
APODERADA: DIANA VANESSA VÁSQUEZ LOZANO  
[legalcoach\\_solucionesinmediatas@hotmail.com](mailto:legalcoach_solucionesinmediatas@hotmail.com)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TRUJILLO  
[secretariagobierno@trujillo-valle.gov.co](mailto:secretariagobierno@trujillo-valle.gov.co)  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO

Procede el Despacho a revisar la demanda de la referencia para establecer si resulta procedente su admisión.

ANTECEDENTES

El Consejo de Estado, Sección Primera, mediante auto del 26 de enero de 2023, remitió por falta de competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga el 23 de febrero del mismo período, el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho presentado por la señora MARÍA ORFILIA ACOSTA LONDOÑO en contra del MUNICIPIO DE TRUJILLO, por ser un asunto donde se discuten impuestos, contribuciones y tasas expedido por autoridad administrativa en una cuantía inferior a los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 y en vigencia a partir del 25 de enero de 2022, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 13 de mayo de esa anualidad.

Ahora, la demanda pretende:

*“PRIMERO. Se busca el cumplimiento del acto administrativo No:231-07-05-0215, proferido el 10 de diciembre de 2021 por la Tesorera Municipal de Trujillo, dando aplicabilidad al beneficio establecido por el Decreto 083 del 20 de octubre 2021, mediante el cual se concede reducción transitoria de los intereses moratorios, para un descuento sobre impuestos de renta correspondientes a los periodos comprendidos del año 2016, 2017, 2018, 2019, hasta la vigencia de 2021, por valor de \$11.294.068, sobre el saldo total de \$26.271.404, como fue expuesto por el acto en miras de buscar una solución que beneficiara a ambas partes.*

*SEGUNDO. Entregar paz y salvo por la deuda inicialmente existente por cumplir con el pago oportuno conforme a lo expuesto, escrito revisado y*

*firmado por la tesorera de Trujillo ANGELA MARÍA HERRERA GALLEGO, todo acto debe cumplirse por todas las partes y si se realizó el pago en la cuenta bancaria a favor del municipio de Trujillo y en la fecha del cumplimiento, la administración debe cumplir lo establecido en su contestación y se expida la paz y salvo.*

*TERCERO. ORDENAR la exoneración el pago que de la nueva cobra por \$14.797.000, el cual en el abuso del deber administrativo la tesorera ANGELA MARÍA HERRERA GALLEGO haciendo invisible el acto administrativo de 10 de diciembre de 2021 y dejando el pago realizado como si no se hubiera tenido lugar en el tiempo de pago 23 de diciembre de 2021 en la cuenta banco Davivienda.*

*CUARTO. Ordenar el desembargo del bien inmueble denominado el pincel, predio rural identificado con matrícula inmobiliaria No. :384-19745."*

Empero, el artículo 162 del CPACA establece como requisitos de la demanda, que deberá contener entre otros:

*"(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*(...)*

*8. <Numeral adicionado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"*

Y aunque el medio de control esta determinado como nulidad y restablecimiento del derecho, no se establece con precisión y claridad cuál es el acto administrativo cuestionado y que se pretenden nulitar, mediante el cual presuntamente la administración anuló el acto del 10 de diciembre de 2021, según dispone el artículo 138 del CPACA, porque como se transcribió, en las pretensiones solo se hace referencia al cumplimiento del acto No. 231-07-05-0215 proferido en la fecha, en el que se respondió una petición de reducción transitoria de los intereses moratorios para unos descuentos sobre impuestos de renta, y en ese posible escenario sólo sería procedente una acción de cumplimiento (art. 146 ib.), debiéndose entonces en ese caso adecuar el medio de control instaurado e indicar de forma concreta cual es la norma con fuerza material de ley o el acto

administrativo que debe cumplir la autoridad, adjuntando además la constitución en renuencia de la demandada, en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 y el numeral 3° del artículo 161 del CPACA.

En ese sentido, deberá también ajustar el poder otorgado, como quiera que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública, y el especial, como el allegado, no especifica el medio de control y el acto a acusar, de acuerdo a las falencias anotadas.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda en lo relativo a los yerros anotados.

Por último, se precisa que le corresponderá a la parte actora realizar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a los demandados, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 ib., adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda presentada por MARÍA ORFILIA ACOSTA LONDOÑO en contra del MUNICIPIO DE TRUJILLO.
2. ADVERTIR a la apoderada de la demandante que cuenta con el término previsto en el artículo 170 del CPACA para subsanar las falencias, so pena de rechazo de la demanda.
3. El correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales en este Despacho es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiéndose indicar en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes del proceso para su glosa.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa15cfd2b662f761631cdefba46fe0187440689ff96bada273ce91d24d1a79b8**

Documento generado en 05/07/2023 05:20:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 442**

RADICADO: 76111-33-33-003-2023-00064-00  
DEMANDANTE: ARNULFO VILLAMIL GALINDO  
[me4v184@outlook.com](mailto:me4v184@outlook.com)  
APODERADO: VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S  
DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO  
[duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com)  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 4014 del 22 de mayo de 2017<sup>1</sup> proferida por la Caja De Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, y se inaplique parcialmente por inconstitucional el Decreto 1162 de 2014 al incluir solo el 30% del subsidio de familia como partida computable en la asignación de retiro, y, como restablecimiento del derecho, se reajuste y reliquide tomando el 100% de lo reconocido por esta actividad, ordenando el pago debidamente indexado.

De conformidad con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 161 del CPACA, explica que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo y por tanto no fue presentado, como en efecto se aprobará; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Guadalajara de Buga en el Batallón de Artillería #3 Batalla Palacé, Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”.

En relación con la caducidad, tampoco se configura, como quiera que el acto administrativo demandando versa sobre la reliquidación de la asignación de retiro concedida, por lo que, de acuerdo al literal c, numeral 1º del artículo 164 del CPACA, al ser una prestación periódica, puede ser demandada en cualquier tiempo.

---

<sup>1</sup> Expediente digital. Pdf 04 folio 3 al 5

Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda formulada por ARNULFO VILLAMIL GALINDO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente (1) a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y (3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad acusada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
5. **ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.
6. **REQUIÉRASE** a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).
7. **RECONOCER** personería a la sociedad VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S representada legalmente por el abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1090a9809b1079477d47d1632d983be277adc9e53d7efb0e2ef9ff8cf3085fd9**

Documento generado en 05/07/2023 05:30:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**